



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-201/2025

Parte Actora: Andrew Isaac Bollas Ortiz

Autoridad Responsable: Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Sentencia que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco**², respecto al proyecto denominado “*Alarmas vecinales para tú seguridad y la de tu familia*”³, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁶.

¹ **Colaboró:** Miguel Ángel López Rodríguez y Mirossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante *Órgano Dictaminador*.

³ Con número de folio IECM-DD1-000519/25.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, *Instituto Electoral*.

⁶ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

2. **Modificación de los plazos**⁷. El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías ⁸ .	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró el proyecto denominado “*Alervas vecinales para tú seguridad y la de tu familia*⁹”, para la Unidad Territorial Agrícola Oriental V¹⁰, en la Iztacalco.
4. **Dictaminación.** El 14 de mayo, el *Órgano Dictaminador* determinó la inviabilidad del *Proyecto* propuesto por la *parte actora* al considerar -entre otras cuestiones- que no contaba con viabilidad técnica y financiera.
5. **Aclaración.** A decir de la *parte actora*, el 27 de junio presentó escrito de aclaración ante la Dirección Distrital XI, para controvertir el dictamen en sentido negativo del *Proyecto*.

⁷ Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.

⁸ En adelante *ODA*.

⁹ En adelante *Proyecto*.

¹⁰ En lo subsecuente Unidad Territorial.



6. **6. Re-dictaminación.** El 3 de julio, el Órgano *Dictaminador* emitió la re-dictamen del *proyecto* de la *parte actora*¹¹, mismo que determinó como inviable.
7. **7. Demanda.** El 7 de julio, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral demanda en contra de la re-dictaminación negativa del *Proyecto*.
8. **8. Integración, turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-201/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
9. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley¹².
10. **9. Radicación.** El 9 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
11. **10. Recepción de trámite.** El 16 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
12. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

¹¹ El 3 de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente¹³ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México¹⁴ y a través del cual se impugna una determinación que declaró inviable el *Proyecto* propuesto por la *parte actora*.

SEGUNDA. Procedencia

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹⁵, como se explica a continuación:
15. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito¹⁶; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.
16. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida fue notificada a la *parte actora* el

¹³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁴ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

¹⁵ Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.

¹⁶ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



3 de julio, por lo que, si la demanda se presentó el 7 siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*¹⁷.

17. **3. Legitimación e interés jurídico.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos por la persona que cuente con la legitimación¹⁸ e interés jurídico¹⁹ respecto al acto que se impugna.
18. En el caso concreto, la *parte actora* cuenta con legitimación pues es un ciudadano que acude por derecho propio para controvertir la re-dictaminación negativa del Proyecto que propuso.
19. Asimismo, tiene interés jurídico pues refiere que con la re-dictaminación negativa se vulnera su derecho de participación ciudadana.
20. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la determinación que se impugna, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
21. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
22. Lo anterior, pues de ser fundadas las alegaciones de la parte actora podría revocarse el re-dictamen negativo y con ello que el Proyecto pueda ser calificado como viable.

¹⁷ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

¹⁸ Misma que consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

¹⁹ Que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Acto controvertido

23. La *parte actora* controvierte la **re-dictaminación en sentido negativo** del *Proyecto* denominado “*Alervas vecinales para tú seguridad y la de tu familia*”, determinación emitida por el Órgano Dictaminador en el que se señaló su inviabilidad, pues considera -entre otras cuestiones- que existió falta de fundamentación y motivación al emitir dicho re-dictamen.
24. Para acreditar los hechos de su demanda, la *parte actora* aportó como pruebas las **documentales privadas**²⁰, consistentes en las copias simples 1) solicitud de registro del Proyecto y 2) copia de su credencial para votar.

2. Consideraciones del acto impugnado

25. El Órgano *Dictaminador* sustentó su determinación en el que señaló la inviabilidad de la propuesta, esencialmente, con base en los siguientes puntos:

- **Unidad Territorial:** Agrícola Oriental V
- **Nombre del Proyecto:** “*Alervas vecinales para tú seguridad y la de tu familia*”
- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló lo siguiente:
-Técnica. *No viable. Dentro de las funciones medulares del proyecto de "alertas" se encuentra la de emisión de alerta sísmica, lo que lo hace inviable ya que no puede ser difundida de manera manual a través de un control remoto, como se contempla el formato de registro f1 del proyecto*

²⁰ Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.



propuesto, puesto que la responsabilidad de la difusión primaria de la alerta temprana para sismos le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el único sistema de alerta sísmica autorizado para emitir la señal de alerta por sismo es el denominado SASMEX-CDMX., siendo el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (C5), a través de la infraestructura instalada, es quien difundir los alertamientos públicos audibles y visuales ante todo tipo de Fenómeno Perturbador.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, quien atendiendo a sus atribuciones es quien promoverá la instalación de sistema de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica en puntos de la Ciudad geográficamente estratégicos y de afluencia masiva, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo.

De igual forma, se resalta que, si bien es cierto que los particulares pueden instalar altoparlantes para difundir la alerta sísmica a la comunidad estos deberán firmar un convenio con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y contar con autorización previa, aunado a que, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA "NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024.-SISTEMAS DE DIFUSIÓN SECUNDARIA PARA EL ALERTAMIENTO SÍSMICO" el interesado deberá en su solicitud indicar los productos y subproductos si es el caso de los equipos que deseen ser aprobados, debiendo entregar en la Secretaría muestras físicas de cada uno de ellos sin sellos para su valoración, además deberán incluir manuales y diagramas, así como la documentación que consideren necesaria para una mejor valoración de sus equipos; indicar claramente que sus equipos cuentan con garantía de dos años y con al menos un centro de atención y servicio en la Ciudad de México que proporcione soporte técnico; entregar carta bajo protesta de decir verdad que sus instalaciones con o sin sonorización, con o sin señalización cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas de instalaciones eléctricas vigentes.

Por lo antes expuesto, se determina de igual manera que, la propuesta de equipo a adquirir no presenta

documentación adicional que demostrara que se cuenta con manuales, ni diagramas de los equipos para su valoración respectiva ni que contaran con la garantía de dos años ni mucho menos que se cuenta con un centro de atención y servicio en la Ciudad de México para soporte técnico ni que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas de instalaciones eléctricas vigentes.

Aunado a lo anterior, se suma a la no viabilidad del proyecto el hecho de que no solo se utilizaran las alertas para el alertamiento sísmico puesto que serán utilizadas para otros alertamientos, trasgrediendo lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA "NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024.-SISTEMAS DE DIFUSIÓN SECUNDARIA PARA EL ALERTAMIENTO SÍSMICO en su punto 6.14 que establece que, los responsables de los inmuebles distintos a los que se refiere el artículo 90 de la Ley de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, podrán utilizar alguno de los sistemas de difusión secundaria establecidos en el capítulo 9 de la presente Norma, excepto el numeral 9.16, siempre y cuando demuestren y se garantice que serán dedicados únicamente para recibir el alertamiento sísmico y con la práctica regular de su correspondiente Programa Interno de Protección Civil conforme lo señalan los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil. De igual manera, se suma a la no viabilidad que, los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance, se puede ejecutar el proyecto e instalar el equipo tecnológico, pero no se garantiza que se le dé el mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo, en ese sentido, y toda vez que en el proyecto no se contempla el mismo, se está dejando a la deriva los bienes por cuanto a su adecuado y eficaz funcionamiento, haciendo hincapié que, el mantenimiento al equipo receptor de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, será responsabilidad de las personas propietarias, administradoras o poseedoras del inmueble de uso mixto, los cuales deberán sujetarse a lo que establezca la Norma Técnica y la constancia de mantenimiento de receptor secundario de alerta sísmica se deberá mantener actualizada.

-Jurídica: *No viable, toda vez que el numeral I del artículo 13 de la Ley del Servicio Público de Energía establece que es patrimonio de la CFE. Los derechos, bienes muebles e*



inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título". La utilización de dicho patrimonio es facultad exclusiva de la CFE.

- Ambiental: *Viable. Toda vez que no afecta suelo de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, no generándose un impacto ambiental negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 antepenúltimo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. (Sic)*

-Financiera. *No viable. Toda vez que para asegurar la sostenibilidad del proyecto a través de una adecuada operación se deberá contemplar los gastos de mantenimiento, electricidad e internet, los cuales en su momento deberán de ser asumidos por los vecinos, toda vez que el presupuesto participativo debe ser ejercido durante año fiscal en que fue otorgado. Al no tener contemplado, dichos gastos los equipos instalados pueden caer en desuso y el impacto del presupuesto participativo sería de muy corto alcance.*

-Impacto de beneficio comunitario y público: *Viable. Las alertas de emergencia y sísmicas tienen un impacto significativo, principalmente en la seguridad y bienestar de las personas.*

-Posible afectación temporal que resulte del proyecto. *Viable. Que no se dé el mantenimiento pertinente o que los vecinos no puedan solventar los gastos de internet y electricidad de los dispositivos dejándolos en completo desuso o abandono.*

-Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes: *Sí. A cada uno de los integrantes del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2025 de la Alcaldía Iztacalco, se le entregó la información necesaria para realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver: su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías.*

-¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas? Sí.

Consistente en: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/nagesleves/leves/LEX_DE_PARTKIPAUIONKADADANA_DFLA_CDMX_1.2.pdf

Ley de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
https://data.consejeria.cdms.gob.mx/images/lexes/leyes/L.EY_DE_GESTION_INTEGRAIDE_RIESGOS_Y_PROTECCION_CI_VDE_LA_CDMX_4.pdf

Se anexa Nota Informativa de fecha 26 de junio derivada de la reunión con representantes de la Comisión Federal de Electricidad.

-¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro del proyecto? Sí. Si, prevención del delito y mejorar el entorno social.

-¿Se analizó la información adicional anexa al formato?
Sí. Se analizó la información contenida en el F2 y F3.

3. Planteamiento de la parte actora y agravios

26. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada y en plenitud de jurisdicción se determine viable el Proyecto.

27. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación del re-dictamen.
- Vulneración al principio de legalidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo.
- Falta de congruencia en la viabilidad y no viabilidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo.



4. Problemática a resolver y metodología de análisis

28. Analizar si la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, no vulnera el principio de legalidad y es congruente respecto de la dictaminación de inviabilidad del *Proyecto* a efecto de confirmarla; o en su caso, si acorde a los planteamientos de la *parte actora* la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnera el principio de legalidad o carece de congruencia, lo que traería como consecuencia su revocación.

5. Decisión

29. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, por lo que resulta procedente **confirmar** la dictaminación de inviabilidad impugnada.

6. Justificación

a) *Marco normativo*

❖ **Naturaleza del presupuesto participativo**

30. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto²¹.
31. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

²¹ De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana de*

32. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
33. La *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
34. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales²².

❖ Obligaciones del Órgano Dictaminador

35. Acorde a la *Ley de Presupuesto*, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público²³.
36. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional²⁴.
37. Derivado de lo anterior, todo dictamen del Órgano Dictaminador debe estar debidamente fundado y motivado²⁵

²² Artículo 117.

²³ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

²⁴ De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

²⁵ Artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.



esto es exponer clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²⁶, así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto²⁷.

b) Caso concreto

Indebida fundamentación y motivación del re-dictamen

38. La *parte actora* impugna el re-dictamen inviable de su *Proyecto* por su indebida fundamentación y motivación, al señalar que el Órgano Dictaminador se limitó a indicar que el dictamen no era no viable (formato F2) en los mismos términos, sin que realizara al respecto un análisis de los argumentos planteados en su escrito de aclaración.
39. Expone que el Órgano *Dictaminador* debió realizar, una contestación debidamente fundada y motivada en la cual analizara de manera congruente y exhaustiva los elementos aportados en el escrito de aclaración y no únicamente reenviar el formato F2, es decir, el dictamen previamente declarado como no viable de manera lisa y llana.
40. **Decisión.** El agravio es **infundado y a la postre inoperante**.
41. Lo **infundado** del agravio radica en que la *parte actora* parte de una premisa incorrecta al afirmar que el re-dictamen no fue fundado, ni motivado, por el hecho de que la autoridad responsable presuntamente no analizó los argumentos planteados en su escrito de aclaración.

²⁶ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

²⁷ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

42. Ahora bien, contrario a lo aducido por la *parte actora*, esta autoridad advierte que el “re-dictamen” si se encuentra fundado y motivado, porque en este sí se expusieron las consideraciones que la autoridad consideró suficientes para calificar como inviable el proyecto. Exponiendo esencialmente cuáles eran las razones técnicas, financieras y jurídicas que no permitieron la aprobación del mismo.
43. Bajo este contexto, es que se advierte que la autoridad responsable señaló que la propuesta no era viable técnicamente porque una alerta sísmica no podría ser difundida de manera manual (mediante control remoto) porque la responsabilidad de emitir esta alerta le corresponde al Gobierno de la Ciudad, a través del sistema oficial SASMEX-CDMX.
44. En ese sentido, la autoridad también manifestó que si bien, los particulares podían instalar altoparlantes para difundir la alerta, esto se realiza a través de un convenio con la Secretaría a cargo.
45. Bajo esta lógica, las personas interesadas en colocar este tipo de altoparlantes deben indicar los productos y subproductos de los equipos que deseen ser aprobados, entregar muestras físicas de cada uno de ellos para su valoración, además de incluir manuales y diagramas, así como garantía de dos años.
46. Aunado a ello, la autoridad responsable indicó que al menos, se debía contar con un centro de atención y servicio en la CDMX que proporcionara soporte técnico, y una carta de bajo protesta de decir verdad que sus instalaciones cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas eléctricas vigentes.



47. También expuso que los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance, lo que les permitirá instalar el equipo tecnológico, sin embargo, su mantenimiento no está contemplado en la propuesta, por tanto, ser estaría dejando de considerar un punto relevante para su mantenimiento y servicio a largo plazo.
48. En ese sentido, también la autoridad responsable consideró el proyecto jurídicamente inviable, ya que el artículo 13, fracción I, de la Ley del Servicio Público de Energía establece que los derechos, así como los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, que se le incorporen o que adquiera en el futuro por cualquier título, forman parte del patrimonio exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).
49. En consecuencia, el uso o disposición de dichos bienes es una facultad reservada únicamente a dicha entidad, por lo que no pueden ser utilizados en el marco para ejecutar este proyecto sin su autorización expresa.
50. Por otra parte, la autoridad también emitió las razones por las cuales el Proyecto no era viable de forma financiera.
51. Ello, pues en el re-dictamen indicó que para garantizar su sostenibilidad operativa era indispensable contemplar los gastos recurrentes de mantenimiento, suministro eléctrico y conexión a internet.
52. Aunado a ello, señaló que estos costos deberán ser asumidos por los vecinos beneficiarios, debido a que el presupuesto participativo únicamente puede ejercerse dentro del ejercicio fiscal en que fue asignado.

53. Asimismo, indicó que, al no estar considerados dichos gastos en el proyecto, existía un alto riesgo de que los equipos instalados pudieran quedar en desuso, lo que reduciría considerablemente el impacto y beneficio esperado del presupuesto participativo.
54. Como se advierte de lo expuesto, la autoridad responsable sí estipuló los fundamentos legales y las consideraciones que sustentan su decisión. Sin embargo, la *parte actora* no controvirtió ninguna de ellas, ni precisó cuáles fueron los argumentos que se dejaron de tomar en consideración y que podría cambiar la decisión de la autoridad. Por lo que sus agravios son inoperantes.
55. Finalmente, lo **inoperante** del agravio radica en que al analizar la demanda, se advierte que la *parte actora* no señala de forma precisa cuáles fueron los argumentos que supuestamente no se atendieron de su escrito aclaratorio en el acto impugnado, tampoco controvierte de forma precisa alguno de los argumentos que dio la autoridad responsable para darle contestación, por lo que su agravio es impreciso y genérico.

Vulneración al principio de legalidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo

56. La *parte actora* señala que la responsable incurrió en la vulneración del principio de legalidad, pues indebidamente determinó que el proyecto era no viable en los aspectos técnico, jurídico y de beneficio comunitario y público, pues estableció requisitos y parámetros inexistentes dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en la Ley de Participación Ciudadana.



57. Señala que en ningún momento se le solicitó indicar un sistema de alarmas instalado en una zona específica implicara que beneficie exclusivamente a un grupo reducido o particular, razón por la cual no se aprobó el proyecto por la viabilidad financiera.
58. También refiere que la Ley no exige que cada proyecto proponga un mecanismo de consulta adicional, ya que la consulta es el propio proceso de votación ciudadana, tampoco un aspecto de territorialidad, es decir, no exige que el beneficio físico abarque cada metro cuadrado de la Unidad Territorial, sino que el proyecto tenga impacto dentro de la misma y sea accesible o útil para sus habitantes. Asimismo, indica que tampoco se solicita un estudio financiero detallado, pero sí una estimación al respecto.
59. Además, la Ley no exige que el proyecto incluya todo el plan de mantenimiento a largo plazo, basta que se incluya su puesta en marcha y por eso se contempla también un apartado de continuidad.
60. Asimismo, señala que tanto la Ley de Participación, la convocatoria y la Ley de Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, refieren que el Proyecto propuesto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple, ni la exime de sus obligaciones.
61. Al contrario, complementa y fortalece las acciones de prevención del delito. Lo anterior, debido a que, la procuración de seguridad y la seguridad, haciendo referencia a estas alarmas no son funciones sustantivas de la Alcaldía, son funciones concurrentes con el Gobierno de la Ciudad, así como con el Gobierno Federal.
62. **Decisión. El agravio es **infundado**.**

63. La *parte actora* refiere que hay una vulneración al principio de legalidad, porque a su consideración la autoridad responsable le está exigiendo el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la Ley para la aprobación de su propuesta.
64. Sin embargo, esta apreciación es errónea porque la autoridad lo que realmente hizo es dar una justificación de porque no era viable su propuesta y enlistó una serie de aspectos que deberían tomarse en consideración para su ejecución.
65. Esto porque la autoridad responsable al dictaminar las propuestas ciudadanas analiza si cuentan con el soporte documental o técnico suficiente para su ejecución, factibilidad y eficacia. Para lo cual requiere revisar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, financiera, ambiental y, de impacto comunitario y público.
66. Bajo esta lógica en la re-dictaminación, en el apartado de viabilidad técnica es posible advertir que el Órgano Dictaminador atendiendo a la naturaleza tecnológica de la propuesta (instalación de Alarmas vecinales), declaró su negativa, esencialmente, porque el proyecto debió considerar aspectos tales como: manuales de operación, diagramas de equipos para su valoración, la garantía de al menos dos años y un centro de soporte técnico acreditado en la Ciudad de México.
67. En este sentido, respecto al hecho de que la responsable le requirió requisitos y parámetros inexistentes, tanto a nivel de la Constitución Política de la Ciudad de México, como en la Ley de Participación Ciudadana, se considera que la *parte actora* parte de un error en la apreciación de la normativa referida, pues el re-dictamen señala con claridad que dichos requisitos se



encuentran establecidos en la Norma Técnica NT-SGIRP-SDSAS-001-2-2024 SISTEMAS DE DIFUSIÓN SECUNDARIA PARA EL ALERTAMIENTO SÍSMICO.

68. De ahí que se considere que la *parte actora* omitió manifestar consideraciones por las cuales los requisitos señalados en la Norma Técnica no le resultaban exigibles en el proyecto presentado.
69. Asimismo, respecto a los agravios relativos a que el sistema de alarmas beneficia a un grupo reducido y que se debe considerar un plan de mantenimiento a largo plazo resulta inoperante. Lo anterior, obedece a que, contrario a lo manifestado por la parte actora estas consideraciones no fueron incorporadas en ningún apartado del re-dictamen impugnado.
70. En efecto, al analizar las consideraciones emitidas por la autoridad responsable no se advierte que se hayan expuesto las consideraciones aducidas por la actora para sustentar el re-dictamen, por lo que es inviable su análisis.
71. Por último, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que el objetivo de re-dictaminar las propuestas de la ciudadanía para el uso del presupuesto participativo es la de revisar la viabilidad del proyecto, en sus aspectos, técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto comunitario y público.
72. Por tanto, para invalidar dicho análisis se requiere que la parte actora no solo controveja las razones emitidas por la autoridad, sino que demuestre que su propuesta cuenta con los elementos necesarios para su ejecución y eficacia. Sin embargo, en el caso no aconteció ni una ni otra cosa, por lo que el agravio se declara infundado.

Falta de congruencia en la viabilidad y no viabilidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo.

73. **Decisión.** El agravio es **inoperante**.
74. La parte actora refiere que, en el ejercicio de presupuesto participativo 2023 fue registrado un proyecto bajo el nombre “Continuación de Instalación de Alarmas Vociferantes con Cámaras Computacionales”, mismo que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco determinó como viable.
75. Señala que su propuesta encuentra plena coincidencia con el proyecto referido, pues como puede observarse, el proyecto ni siquiera especificaba el tipo de alarmas, ni función, simplemente fue aprobado, mientras en el caso en particular se especifica el uso más el control y se está consciente de que esa algo que sirve para la comunidad.
76. De ahí que considere que existe una falta de congruencia en la fundamentación del dictamen, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.
77. Como puede verse, la parte actora considera que existe similitud entre el proyecto aprobado en 2023 y el que propone por lo que resulta injustificado que se haya dictaminado la inviabilidad de su proyecto, pues manifiesta que resulta desproporcionado e injustificado que se haya determinado la no viabilidad, toda vez que en ejercicios anteriores, se han aprobado proyectos de características muy similares al proyecto que presenta.
78. Sin embargo, la propia parte actora en su escrito de impugnación encuentra diferencias entre las características de ambos



proyectos al señalar que no contaba con todas las especificaciones que sí presenta su proyecto.

79. En este sentido, la actora únicamente se limita a manifestar que su proyecto tiene coincidencia con un proyecto dictaminado como viable en el presupuesto participativo 2023 sin exponer características específicas o elementos adicionales que permitan a esta autoridad jurisdiccional considerar que se trataba de propuestas idénticas para que pudiera ser viable atendiendo a que previamente se había dictaminado uno en los mismos términos y bajo las mismas características.
80. Como puede verse, la actora soporta su agravio en el hecho de que su propuesta y la que considera similar hacen referencia a la instalación de alarmas vociferantes, pero omite mencionar otros aspectos, tales como el que el proyecto que considera similar también contemplaba cámaras computacionales o que se trataba de diferente ámbito territorial de las unidades territoriales en que se pretende aplicar la propuesta, la suficiencia presupuestal o las características específicas de cada uno de los proyectos que considera similares.
81. Lo anterior es así, porque el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes, de ahí que cada Unidad Territorial deba identificar sus necesidades y problemáticas para a partir de ellas, impulsar proyectos atendiendo las cuestiones específicas de las mismas.
82. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-201/2025

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-201/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.